**DECRETO 1890 DE 1991** 

(julio 30)

Por el cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 25 de la Constitución Política, en desarrollo de lo previsto en la Ley 6a. de 1971, y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

## DECRETA:

Artículo 1o. Fíjanse los siguientes gravámenes arancelarios ad valorem para las partidas del Arancel de Aduanas, que a continuación se indican:

Partida

Gravamen %

Artículo 2°. Las subpartidas 0402.10.00.00, 0402.21.00.00 y 0402.29.00.00, 7306.40.00.00, 7307.11.00.00, 7307.19.00.00, 7326.19.00.00 tendrán los desdoblamientos, descripción y

gravamen que a continuación se indican: PARTIDA **DESCRIPCION GRAVAMEN** % 0402.10 -En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5%: 00.10 -En envases con un contenido, en peso, inferior o igual a 5 kg. 30 00.90 -Los demás 20 0402.21 -Sin azucarar ni edulcorar de otro modo: 00.10 -En envases con un contenido, en peso, inferior o igual a 5 kg. 30 00.90 -Los demás 20 0402.29 -Las demás:

```
-En envases con un contenido, en peso, inferior o igual a 5 kg.
30
00.90
-Los demás.
20
7306.40
-Los demás, soldados, de sección circular de acero inoxidable;
00.10
-Tubos de diámetro inferior o igual a 150 mm.
5
00.90
-Los demás
15
7307.11
-De fundición no maleable:
00.10
-Para presiones superiores a 250 libras (PSI)
5
00.90
-Los demás.
15
7307.19
-Los demás.
```

00.10

00.10
-Para presiones superiores a 250 libras (PSI)
5
00.90
-Los demás.
15
7326.19
-Las demás:

00.10
-De peso superior a 250 kilos

Artículo 3°. Créase la subpartida 7306.30.00.93 con la descripción y gravamen que a continuación se indican:

PARTIDA

5

25

00.90

-Las demás

**DESCRIPCION** 

**GRAVAMEN** 

%

7306.30.00.93

-Tubos de acero con costura de los utilizados en la fabricación de calderas y elaborado bajo la norma ASME SA 178, con diámetro exterior superior a 39 mm pero inferior o igual a 91 mm

Artículo 4°. Suprímense los desdoblamientos establecidos por el Decreto 1200 de 1991, para la subpartida 8517.90.00.00, que en consecuencia quedará así:

PARTIDA

**DESCRIPCION** 

**GRAVAMEN** 

%

8517.90.00.00

-Partes

0

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de julio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de hacienda y Crédito Público, RUDOLF HOMMES.